

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 4 DE ABRIL DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 19 de Marzo.

Las últimas noticias recibidas de la China refieren que el Emperador reinante ha publicado varios edictos, por los que se restringe y aun se prohíbe que se admitan en su imperio los misioneros que últimamente han llegado á aquel país con la mira de propagar la religion cristiana.

Sabemos, dice el Courier, por un conducto muy respetable, que los ingresos de este año comparados con los del anterior ofrecen un aumento de 4509 libras esterlinas.

Los últimos periódicos de Irlanda no anuncian todavía que hayan cesado los desórdenes y las turbulencias. Los whicboys continúan en sus excesos y sus depredaciones en los condados de Cork y de Limerick, en donde han vuelto á comenzar las comisiones especiales el curso de sus sesiones para juzgar á los culpables.

El Courier, refiriéndose á cartas de Constantinopla, dice lo que sigue: «Las cartas de Constantinopla confirman el importante acontecimiento de la conclusion de la paz entre la Puerta y la Persia. En la capital del imperio otomano reinaba la mayor tranquilidad, y parecia que iban á llevarse á efecto los consejos de las potencias europeas relativamente á licenciar á los genizaros. Los gefes habian consentido en adoptar la táctica europea, en cuya consecuencia varias tropas sacadas del interior, y que segun el cálculo de muchos llegan á 509 hombres, se habian acampado en las cercanías de Constantinopla, y ejercitose en las evoluciones europeas. Los que escriben las cartas que hemos visto, creen que no se turbará la paz de Europa si esta importante mudanza llega á introducirse: en el ejército y se verifica la despedida de los genizaros. La Puerta parece que hace grandes esfuerzos para armar una escuadra contra los griegos; y ya tenia cinco navios grandes en disposicion de poder hacerse á la vela.

FRANCIA.

Paris 23 de Marzo.

Acaba de prohibirse nuevamente en Saboya la introduccion de libros y periódicos, bajo penas todavía mas rigurosas que las establecidas anteriormente. En las provincias donde aun no se han puesto los censores reales no se permite introducir, leer ni vender impreso alguno de ninguna especie. Hasta los mapas de geografia para el uso de los viajeros se hallan comprendidos en esta prohibicion. Sin embargo, en Turin hay un gabinete de lectura, donde el Gobierno no se opone á que se lean los papeles italianos y franceses, conocidos por sus ideas antiliberales.

— En una carta de Viena del 10 de Marzo dicen lo que sigue:

«La noticia que corre aqui dias há sobre el viage del Rey de Inglaterra al Hannover en todo el mes de Mayo, y sobre su venida á esta capital, parece que se confirma por el hecho de estarse reparando los palacios de Schoenbrun y de Luxembourg; en los cuales dicen que debe alojarse un extranjero de distincion. Se añade que S. M. B. estará en este reino unas tres semanas, de las cuales pasará parte en Viena alojado en la casa de su embajador, y parte en Schoenbrun ó Luxembourg.—Acaba de hacer el Emperador una gran promocion en el ejército.—Parece que la venida del consejero Tatitscheff es con motivo de asuntos políticos muy importantes. Se sabe que desde que se retiró de Madrid dicho consejero fue admitido al consejo privado de Negocios extrangeros de la corte de Rusia. Todos los dias conferencia este ministro con los principales personajes; pero lo que hay de seguro es, que se cruzan los correos de gabinete, y que los negocios se activan infinito.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 3 de Abril.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDES (DON CAYETANO).

Sesion del 3 de Abril.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un dictamen de la comision especial de Minería, en el que opinaba que el decreto sobre explotacion de minas en la América septentrional debia ser extensivo á la meridional. Aprobado.

La comision especial de Hacienda, en vista de la exposicion del conde D. Luis de Sosa, administrador de rentas, opinaba:

1.º Que en atencion á los servicios de este interesado se declare la jubilacion que por los años de su servicio le corresponde, segun las últimas órdenes de retiro.

2.º Que á los empleados que temian sueldo fijo antes de gozar empleo con dotacion de un tanto por 100 se les considere para su jubilacion las dotaciones que disfrutaban, y no el tanto por 100.

3.º Que no deben gozar jubilacion alguna los que hubieren servido destinos al tanto por ciento, á no ser que por sus particulares méritos se hagan acreedores á esta excepcion, que alegada y apoyada por el Gobierno la dispensarán las Cortes.

Quedaron aprobados dichos artículos.

La comision de Hacienda, en vista del expediente promovido por varios asentistas del ramo de tabacos, solicitando se les satisfagan sus alcances, opinaba que los débitos anteriores al 1.º de Junio de 1820 estaban comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre del mismo año. Aprobado.

La misma, en vista de una consulta del tribunal de Guerra y Marina, opinaba que los descuentos á los militares se entienden con respecto á aquellos que no sirven con las armas en la mano, y que por consiguiente estan comprendidos en él el tribunal de Guerra y Marina, empleados en el monte pio &c. &c. Aprobado.

La misma, en vista de la solicitud de los fabricantes de coches de esta villa, para que se prohiba la introduccion de coches extrangeros, opinaba que debia aprobarse el dictamen propuesto por la direccion general de aduanas, proponiendo varias medidas para llevar á efecto lo acordado por las Cortes sobre este punto. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Libertad de imprenta, sobre las dudas propuestas por la junta protectora de dicha libertad en su exposicion á las Cortes.

A peticion de un Sr. diputado se leyó íntegra la exposicion de dicha junta protectora.

*Luda primera.* Las obras condenadas por las juntas de censura con arreglo á las leyes anteriores á la de 21 de Octubre de 1820, y á las cuales faltan aun la segunda y tercera calificacion que debia dar la junta suprema de censura segun la ley de 1820, ¿deberán ser juzgadas como prescribe esta última por la junta protectora, obrando como suprema que fue? *Solucion.* La comision opina que las obras condenadas primera ó segunda vez por las juntas de censura, cuya última calificacion está pendiente, deben ser consideradas como si el jurado de acusacion hubiese declarado haber lugar á la formacion de causa, y pasar al jurado de calificacion con arreglo á la ley existente.

El Sr. Melo: Me parece muy ocioso tratar de persuadir á las Cortes de las grandes ventajas que presenta la libertad de imprenta, pues todos saben que es el arma mejor y mas segura para que los funcionarios públicos sigan el camino recto, y en una palabra que es la primera de las garantías de las libertades públicas. Por lo mismo, y porque creo que la solucion que propone la comision disminuye en cierto modo la libertad de la imprenta, no puedo menos de presentar algunas observaciones para ver si los Sres. de la comision las creen razonables. En primer lugar encuentro que segun los arts. 15, 16 y 17 de la ley de 29 de Octubre de 1820 el autor ó editor tiene derecho á cuatro instancias en la junta provincial de censura y en la suprema; pero la comision en la solucion á la primera duda quiere que se pase por encima de dos de estos tramites, pues solo concede una instancia al jurado de calificacion á las obras que se consideran como sujetas á la formacion de causa. Ademas de esto la duda habla de las obras, á las cuales faltan aun la segunda y tercera calificacion; pero cuando faltan estas no puede haber obras condenadas primera y segunda vez, que es de las que habla la solucion. Debiendo ser nuestro objeto dar mas garantías á la libertad de imprenta, quisiera que los Sres. de la comision tomasen en consideracion estas observaciones.

El Sr. Galiano: La comision ha tratado en este punto de ajustar los trámites de la ley antigua á los de la moderna, y ha considerado que las garantías que aquella ofrece á la libertad son mayores en esta por la independencia de los juicios. Las obras, contra las cuales ha recaído una ó dos calificaciones, deben considerarse en sentir de la comision como si hubieran sufrido el juicio del jurado de haber lugar á la formacion de causa, y en este caso no se les priva á los acusados de medios de defensa por el dictamen de la comision, pues la independencia del jurado sorprende ventajas á todos los tramites de la antigua ley. La comision se ha guiado por el principio de que un jurado, sustanciando una causa breve como sucede en Inglaterra, es mas favorable á los acusados que los eternos tramites en los juicios, que no proporcionan sino dudas é incertidumbres; y cree que con una ó dos censuras del jurado se concede mas proteccion á la libertad de imprenta que aunque se multiplicasen cien censuras por otros tribunales.

El Sr. Castejon pidió que en la solución á esta primera duda se dijese en vez de *obras condenadas* obras *calificadas*.

La comision convino con esta enmienda.

El Sr. Melo pidió que donde dice *primera ó segunda vez* se dijese *primera y segunda vez*, en cuya enmienda convino la comision.

Discutido suficientemente el punto, se aprobó el primer artículo del dictamen con las modificaciones expresadas.

*Duda segunda.* Los autores ó editores estarán obligados á depositar en la imprenta sus manuscritos, ó bastará que dejen un ejemplar firmado y rubricado por la persona responsable del escrito? *Solucion.* Deberán dejar un ejemplar impreso firmado y rubricado.

El Sr. Munarriz dijo: En las obras y papeles sueltos, cuyo contenido es todo de un mismo autor, es indiferente que se verifique lo que propone la comision; pero no puede hacerse en los periódicos, porque se componen de varios trozos, muchos de los cuales no son de los editores, y á quienes es imposible recoger la firma del autor de cada artículo; por consiguiente creo que no debe imponerse esta obligacion á los periodistas; y aun respecto á los demas impresos podria decirse que *podrán* valerse del medio que propone la comision; pero no obligar á ello diciéndose *deberán*.

El Sr. Galiano dijo que la comision se conformaba con la observacion del Sr. Munarriz respecto á los periódicos; pero que en cuanto á los demas impresos era mas cómodo y expedito que quedase un ejemplar firmado por la persona responsable que no el manuscrito original; pues es bien notorio que en las pruebas se hacen enmiendas que á veces alteran el sentido, y que esto puede dar lugar á dudas y á contestaciones.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Tal vez algunos Sres. diputados tendrán noticia de un artículo que se insertó en el *Imparcial* sumamente calumnioso contra el empréstito nacional y contra todos los que han intervenido en él, como el ayuntamiento y varias personas que por un efecto de patriotismo han entrado en esta empresa. Habiéndose denunciado, y declarado el primer jurado que habia lugar á la formacion de causa, el juez letrado pasó á la imprenta de aquel periódico, y vió que no habia mas que un manuscrito sin firma; siguiéndose los trámites de la ley, se procedió contra el impresor; pero este dió pruebas tales de su inocencia, que se suspendieron los procedimientos contra él; á pocos dias apareció un hombre que dijo ser el autor; pero la tal persona era de un pelaje tan despreciable, que ni aun sabia leer el artículo de que se suponía autor, de lo que se infirió que su asercion era falsa; y haciéndole presente las penas en que por dicho artículo incurria, declaró paladinamente lo que no me es dado decir. Siguióse el procedimiento judicial contra el impresor, y probó que en el papel habia intervenido cierto personage, y quien sea este todavía no se ha podido probar.

Apareció por último una persona que tambien dijo ser el autor del papel; y aunque yo no creo que lo fuese, ha hecho una retractacion en los periódicos.

Por este motivo no me hacen fuerza las razones que alega la junta de Libertad de imprenta, aunque por otra parte me es muy respetable su opinion. Las pruebas de imprenta sirven no para corregir el texto sino las erratas de imprenta; así pues pido á las Cortes se exija la firma en el papel original.

El Sr. Romero dijo que la ley hablaba de original, y que este era el manuscrito, y no un ejemplar ya impreso: los inconvenientes que se objetan para que quede el manuscrito original son las enmiendas que pueden hacerse en las pruebas; pero estas por lo comun son leves, y si hubiese alguna grave que altere el sentido, entonces el impresor será responsable si no presenta el autor del escrito tal como se publicó. Siempre se tiene una persona responsable que es el objeto de la ley, y así no hay necesidad de imponer la obligacion de que quede un ejemplar firmado, y á lo mas puede autorizarse el que se haga así.

El Sr. Galiano: La objecion del Sr. Munarriz me ha hecho fuerza, y desde luego he convenido en que se adoptase; pero no hallo conveniente variar el dictamen de la comision por las observaciones hechas por el Sr. Romero. Ademas de que por este medio se asegura la responsabilidad de los escritos de un modo mas facil, y menos expuesto á contestaciones que el practicado hasta aqui, y á los autores deberá serles siempre grato el recoger sus manuscritos.

El Sr. Salvá manifestó que quisiera se explicase qué garantía queda al impresor cuando se está imprimiendo el escrito, y de consiguiente antes de publicarse.

El Sr. Galiano contestó que antes de la publicacion de los escritos no hay responsabilidad alguna, y que era un atentado horrible pasar á una imprenta á proceder contra un escrito antes de que saliese á luz.

El Sr. Salvá dijo que quedaba satisfecho con esta respuesta.

El Sr. Murú dijo que no quedaba enteramente satisfecho con la respuesta del Sr. Galiano, pues podia haber casos en que un impresor pudiese ser responsable aun antes de la publicacion del escrito, y no debe privarsele de la garantía que ofrece el manuscrito original. Puede suceder que antes de publicarse el escrito se extraigan furtivamente de la imprenta alguno ó algunos ejemplares, lo que basta para que ya se pueda exigir la responsabilidad al impresor; y así debe dejarsele la libertad de que elija entre el manuscrito original y el ejemplar firmado.

El Sr. Infante dijo: La ley de 22 de Octubre nos saca de todo apuro, y es indiferente que se adopte ó no lo que propone la comision. Si un escrito es condenado, y no aparece el verdadero autor, no es culpa de la ley: esta solo mira á que el delito no quede impune, y ciertamente no queda, ya se deje en la imprenta el manuscrito original, ó ya un ejemplar firmado por el autor. La observacion del Sr. Munarriz

respecto de los periódicos es muy exacta, y habiéndose adoptado por la comision no hay dificultad en esta parte; pero las que ha hecho el señor Ferrer, aunque justas para otros casos, no deben impedir el que se adopte el dictamen de la comision, pues como yo ya he dicho, siempre queda persona responsable, y no se puede evitar el que se suponga autor de un escrito el que quiera correr el riesgo de sufrir la pena que le impone la ley.

Discutido el punto suficientemente, se aprobó el art. 2.º con la adiccion propuesta por el Sr. Munarriz, manifestando la comision que lo redactara segun ella.

*Duda tercera.* Habrá lugar á recusar por parte de los denunciadores y denunciados á aquellos jueces en quienes concurra causa visible de amor ó odio á alguna de ambas partes, ó parentesco dentro de los grados que el derecho comun señala? *Solucion:* en estos casos podrá el denunciador y el denunciado recusar los jueces, aun cuando ya estuviesen hechas las recusaciones no motivadas que la ley concede.

El Sr. Castejon observó que esta duda y la solución que se da á ella eran diminutas, porque era menester expresar ademas cuál era el tribunal que debia decidir sobre la recusacion, puesto que así se indicaba en la consulta de la junta suprema.

El Sr. Galiano contestó: La comision se ha propuesto como modelo en esta materia la instruccion del jurado entre los ingleses. Allí ademas de las recusaciones generales que la ley concede hay otras cuatro, de las cuales tres no me parece que pueden aplicarse á la España; pero si una de ellas, que es la que adoptaba la comision. Dichas cuatro causas de recusacion son: 1.ª la del respeto ó honor, como cuando uno de los interesados es miembro del Parlamento, ó hay una distancia muy notable entre las circunstancias del mismo y las de algunos de los jurados: 2.ª por razon de delito como cuando uno de estos está sufriendo alguna pena infamatoria: 3.ª por defecto de la cuota suficiente para poder desempeñar dicho cargo; y 4.ª por amor ó odio, que es el caso que propone la comision, porque los tres primeros no tienen cabida entre nosotros. Concedido el juicio de recusacion al denunciador y denunciado, parece que no puede ocurrir ninguna dificultad sobre el cumplimiento de esta disposicion.

El Sr. Castejon: Me parece que la dificultad que yo he propuesto no está aun vencida: yo he preguntado quién ha de fallar ó decidir en este juicio de recusacion.

El Sr. Galiano: Yo entiendo que en todo caso debe determinarse dicho incidente por el juez que entiende en la causa del impreso, que es el de primera instancia, pero para poderlo expresar con mayor claridad, si los demas Sres. de la comision se conforman, esta retirará el artículo.

El Sr. Becerra: La ley tiene permitida la recusacion, y no es necesario decir cómo se ha de proceder en esto, ni quién ha de conocer en las causas de recusacion cuando no se trata mas que de un hecho, es decir, cuando la recusacion puede hacerse sin causa ó sin fundarse en motivos ni razones, ni en mas que en la autorizacion que da la ley. Así ha sucedido hasta aquí; pero ahora que la comision admite recusaciones con causa justa, es necesario determinar quién ha de conocer de estas recusaciones, y declarar si son ó no admisibles; y es menester tambien que esta especie de juicio no dilate ó entorpezca demasiado el curso del negocio principal. Por consiguiente entiendo que este artículo debe volver á la comision para que lo vuelva á presentar con la claridad conveniente.

El Sr. Galiano: Yo espero que las Cortes me permitirán el conferenciar con mis compañeros para ver si podrá ser lo mas conveniente retirar el artículo.

El Sr. Navarro Tejeiro: La ley no está expresa sobre el punto de que se trata; pero por el contexto de ella se puede deducir la voluntad del legislador. La ley cuando trata de la recusacion general ó sin causa autoriza á los jueces de primera instancia para que oficien al alcalde constitucional, á fin de que vuelva á extraer de los insaculados los jueces que hayan sido recusados. En este supuesto, y en el de establecerse ahora que puedan hacerse tambien recusaciones motivadas, parece muy regular y consiguiente que hayan de entender en ella los jueces de primera instancia. Esto es tanto mas conforme á la naturaleza de estos juicios, cuanto que los jurados solo pueden ocuparse por su instituto de la calificación de los hechos denunciados; pero en ningun caso les puede corresponder el conocimiento sobre las causas de recusacion, siendo esto propio y peculiar del juez de primera instancia, despues de cuya declaracion deben entrar los jurados á ejercer sus funciones. Así que no creo que haya ninguna necesidad de que la comision se reuna para rectificar su dictamen.

El Sr. Argüelles: A pesar de lo que se ha dicho me parece conveniente que la comision se sirva encargarse nuevamente de resolver con mas amplitud la duda de que se trata. El Sr. Galiano ha explicado las razones que ha tenido la comision para adoptar esta medida; pero por esas mismas razones entiendo yo que necesita aclarar mas su dictamen. La duda se reduce á si ha de ser el juez de primera instancia ó el jurado quien ha de decidir sobre la recusacion de los jueces de hecho. La comision volviendo á ella el artículo tomará en consideracion las dudas que se han propuesto, y lo extenderá de modo que se vea claramente que son los jueces de primera instancia los que deben entender en estas causas. Es de advertir tambien que en la legislacion inglesa, que los señores de la comision se han propuesto tomar por modelo, hay ciertas circunstancias muy distintas de las que se observan entre nosotros. En Inglaterra, por ejemplo, todo el mundo tiene obligacion de ejercer el cargo de jurado, como que se desempeña por turno, para lo cual se forma un pedron general de todos los ciudadanos. Esta disposicion no

se ha adoptado en España ni tampoco en Francia; por manera que hemos venido á establecer un jurado mucho mas imperfecto y reducido que el que tienen los ingleses. De aqui la indispensable necesidad de adoptar tambien medidas particulares para salir al encuentro de los inconvenientes que pueden experimentarse, porque teniendo ya un conveniente círculo de donde se han de tomar los jurados, deben ser mas frecuentes los motivos de recusacion, y debe procederse al examen de estas causas de un modo breve y sumario, para no dar lugar á dilaciones que entorpezcan la determinacion del juicio principal. Y para ello entiendo que la comision deberia presentar nuevamente este artículo con la claridad que parece indispensable.

El Sr. Galiano manifestó que habiendo conferenciado con la mayor parte de sus compañeros estaban conformes en retirar el artículo para presentarlo de nuevo con la claridad necesaria; y rogó á los Sres. de la comision de Legislacion tuviesen á bien concurrir y comunicar sus ideas sobre esta punto á la que en él entiende.

Sr. Ruiz de la Vega: Las Cortes me permitirán que en comprobacion de lo que se ha dicho refiera yo un caso análogo que á mí me ha sucedido. En el primer jurado de acusacion se verificó el presentarse uno como responsable del escrito, y recusar á varios de los jueces de hecho, porque el papel denunciado era una refutación de otros escritos, cuyos autores habian salido nombrados jueces de hecho, y de consiguiente personas interesadas contra el contenido del escrito denunciado por las ideas opuestas que habian descubierto en los papeles que por aquel se refutaban. Nada parecia mas conforme que el determinar previamente sobre esta recusacion, porque aunque despues pudiera corregirse el fallo, como este hubiese producido ya desde luego muchos de sus efectos; los perjuicios que de ellos se originasen no se podrian reparar. Este caso dió motivo á grandes dudas, y por lo mismo me ha parecido conveniente referirlo por la conexcion que tiene con el punto de que se trata.

El Sr. Galiano: La comision ha dicho ya que retira el artículo. Se tuvo por retirado.

La comision presentó refundida la solucion de la duda segunda en los términos siguientes: «Deberán dejar un ejemplar impreso, firmado y rubricado; mas si en el escrito se insertasen artículos cuya responsabilidad se ejerza sobre otra persona que la del editor, deberán ir adjuntos los manuscritos, firmados y rubricados por la persona que de ellos fuesen responsables.» Aprobado.

*Duda cuarta.* Falleciendo el autor ó editor de una obra denunciada mientras está pendiente su juicio cesará este?

Solucion: «No cesará si el denunciado ó otra parte legítima por él pidiese su continuacion; mas si cuando solo la pidiese el autor ó denunciante.»

El Sr. Oliver: El hombre luego que muere deja de ser responsable, y la formacion de causa contra el que ha fallecido es opuesta á una ley de Partida; y por lo mismo quisiera yo que la comision arreglase á dicha ley la solucion que presenta.

El Sr. Galiano: El motivo que ha determinado á la comision para la resolucion que propone es el respeto debido á la propiedad y al honor, que es una propiedad muy apreciable. Puede haber casos en que los herederos del autor ó editor del papel denunciado crean que conviene á su estimacion el que el juicio se continúe, y no es justo privarles de este derecho.

El Sr. Salvá: El denunciante puede ser ó el fiscal ó una persona particular, que creyéndose injuriada reclama contra la publicacion del escrito, y exige una declaracion de que dicho papel es injurioso; y quién no ve que estos mismos caracteres los conserva el impreso aun despues de muerto su autor? Por lo mismo me parece que si bien con la muerte del autor debe cesar el juicio que se seguia á instancia de la parte fiscal para la vindicta pública, no debe suceder lo mismo cuando se reclama la continuacion de la causa á instancia de un particular interesado en ella, porque solo por medio del juicio podrán tal vez repararse los daños que haya causado el impreso, ó pueda causar aun despues de muerto su autor.

El Sr. Melo: Este artículo me parece poco justo, porque no hallo yo mas razon para que los herederos del autor que ha fallecido tengan derecho para hacer cesar el juicio, que para que el denunciante pueda continuarlo si le interesa. Y esta reciproca igualdad, que yo creo debe guardarse entre unos y otros, es tanto mas precisa, cuanto que parte del principio de que los delitos de libertad de imprenta producen accion popular, que cualquiera ciudadano puede ejercer aun despues de haber fallecido el delincuente. Me parece pues que el derecho que se concede al acusado se debe tambien conceder al autor de estas causas.

El Sr. Navarro apoyó el dictamen de la comision, pareciéndole muy distinto el caso respecto de los herederos del acusado y del denunciante ó actor; porque el honor de esta, despues del fallecimiento del primero, no quedaba tan comprometido como podia quedar el de los herederos del autor del escrito denunciado.

El Sr. Melo insistió en lo que habia manifestado anteriormente; y el Sr. Galiano contestó que las razones que se habian expuesto no versaban cuando se trataba de la parte pública, porque recogido el papel, y no promoviéndose el juicio por parte del denunciado, se debía considerar como concluido.

El Sr. Argüelles: La idea, así de la junta protectora como de la comision, es proporcionar un medio de satisfacer al que se crea agraviado, aun despues de hecha la declaracion por el jurado sobre si ha lugar ó no á la formacion de causa. Esta especie de vindicacion debe ser reciproca, porque puede suceder que tanto el acusador como el acusado se consideren ofendidos en su reputacion en el acto mismo de declarar el

jurado haber lugar á la formacion de causa. La razon es clara: yo por un escrito infamo á una persona que se queja con este motivo. Es evidente que mis parientes pueden tener interes en que se declare que ese escrito no es injurioso, y he aqui como dada la primera calificación por el jurado, hay motivo para que así como la comision ha atendido al interes del denunciado deba atender igualmente al del actor ó denunciante. La ley de Partida habla de los delitos comunes; pero los de libertad de imprenta exigen una legislacion particular, enteramente distinta de la de los demas delitos. Yo cometo un robo; y en este hecho he cometido todo el mal que podia resultar de tal accion, sin que despues de mi muerte este mal pueda agravarse; pero en los delitos de libertad de imprenta no sucede así, porque una vez cometidos, aun cuando muera el autor continúan haciendo efecto, mediante á que el mal sigue progresando en razon directa del mayor número de personas que vayan teniendo conocimiento de lo que yo he escrito. He aqui la razon por que el recurso se debe conceder igualmente á unos que á otros.

El Sr. Galiano: La comision ha convenido ya en que en un juicio de injurias estan igualmente interesados el actor y el reo; y por lo mismo no tiene reparo alguno en que se siga la causa aun despues de muerto este último á peticion del 1.º; pero no sucede así cuando la causa se sigue á instancia del fiscal ó de la parte pública, porque declarado no haber lugar á la formacion de causa, la vindicta pública nada tiene que hacer. Ademas se debe tener presente que las penas que se imponen por los delitos de libertad de imprenta en la mayor parte son pecuniarias, y no parece justo hacerlas recaer sobre unas gentes que no han delinquido como son los herederos del denunciado.

La comision entiendo que el artículo satisfará á los deseos de todos los Sres. preopinantes, extendiéndole sobre las bases siguientes: que el derecho del denunciante y el denunciado para solicitar la continuacion de la causa sea igual en un juicio de injurias, ó en caso que el escrito de que se trata envuelva infamia; que aun embargo no podrá producir la calificación del mismo la reparacion del honor ofendido ni imponerse pena pecuniaria, y que cuando el juicio se siga por la parte fiscal bastará impedir la circulacion del escrito. Por lo mismo retira dicho artículo para presentarlo sobre las ideas que dejo insinuadas. Se tuvo por retirada la cuarta solucion en este concepto.

*Duda quinta.* Deberá la junta protectora enterarse directamente con los jueces de primera instancia para que por ellos se le transmita una noticia de las calificaciones hechas de impresos denunciados para su publicacion en la gaceta de Madrid, segun previene el art. 1.º de la ley de 22 de Octubre y el 13 de la adicional? *Solucion:* Deberá seguirse como hasta aqui comunicando estas noticias los jueces por el conducto del Gobierno.

Despues de algunas ligeras observaciones que hicieron los Sres. Velasco y Argüelles, la comision modificó su dictamen en los términos siguientes: «Deberán seguir como hasta aqui entendiéndose con los jueces por el conducto del Gobierno;» en cuya forma quedó aprobada.

*Duda sexta.* Deberá para dicha publicacion entenderse la junta en derechura con la oficina de la redaccion de la Gaceta? *Solucion:* Deberá entenderse en derechura. Aprobado.

*Duda séptima.* Deberá procederse á nombrar una nueva junta protectora con arreglo al artículo 78 de la ley de 22 de Octubre, que previene se haga este nombramiento cada dos años al empezar nueva diputacion, ó se considerará que esta junta, respecto que solo lleva un año de existencia, debe seguir, llenándose el hueco que en ella han dejado cuatro de sus vocales, actualmente diputados en Cortes? *Solucion:* Deberá renovarse por entero, segun el texto literal del artículo 78 de la citada ley, que previene se haga el nombramiento al renovarse el cuerpo legislativo.

El Sr. Melo se opuso á esta renovacion, manifestando que era mas conveniente el reemplazar los individuos que faltasen.

El Sr. Galiano observó que el art. 32 de la ley de libertad de imprenta aclaraba mas este punto; y leído que fue este artículo, manifestó el Sr. Melo que no tenia nada que decir, por lo cual se declaró el asunto discutido, y se aprobó la solucion de que se trataba.

La comision de Marina, en vista de la exposicion del artillero de marina Josef Barceló, inutilizado en la perdida del navio Santiago en la América, opinaba que tenia derecho á los dos tercios de su haber. Aprobado.

Se leyó el dictamen de la comision Eclesiástica sobre la dotacion del clero: la comision opinaba que interin se verificaba el arreglo de este ramo podian aprobarse las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º «Las juntas diocesanas que no hayan distribuido todo el producto del medio diezmo que hubieren recolectado hasta el día, y pertenezca al año próximo pasado, harán inmediatamente bajo su responsabilidad la particion de las existencias que tuvieren.

Art. 2.º «Se entenderá por *minimum* de la decente congrua de los párrocos de que habla el art. 5.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio anterior, en los términos que en él se previene, la cantidad de 500 ducados, regulándose los frutos en cada diócesis al precio medio del último quinquenio.

Art. 3.º «Verificada que sea la congrua de los párrocos, éstos y los demas partícipes de diezmos entrarán á percibir, si resultare sobrante del acervo comun, lo que respectivamente les correspondiere, en la forma que previene el art. 4.º del citado decreto.

Art. 4.º «Para que pueda realizarse la congrua de que habla el artículo 2.º se hará una r.ª baja del subsidio proporcional en cada obispado.

Art. 5.º «Al efecto las juntas diocesanas, los gefes políticos, de-

tendientes y un individuo de la diputacion provincial, ó las personas que estos designaren por las juntas que no esten en la capital de provincia, harán la regulacion de las rebajas de que habla el artículo anterior, con respecto al producto del medio diezmo y á las obligaciones que gravitan sobre él.

Art. 6.º - Los gefes políticos de cada provincia cuidarán de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Sr. Argüelles manifestó la necesidad de tomar en consideracion este dictamen para fijar del modo posible la suerte del clero, particularmente la de los párrocos, designando un *mínimum* para su dotacion, y haciendo que intervengan en la regulacion de los productos del diezmo personas de confianza interin se decidan varias cuestiones de suma importancia, tales como si la del medio diezmo es ó no suficiente para la dotacion del clero, si es mejor dotarla de este modo ó de otro, y otras de igual naturaleza; por todo lo cual concluyó diciendo que las Cortes podian tomarse el tiempo necesario para examinar el dictamen que se las presentaba.

Se acordó que quedase sobre la mesa, y se señalase dia para su discusion.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, remitido por el de la Península, en que participaba haber acometido á S. M. el ataque de gota, obligándole á guardar cama en el dia de ayer; pero que sin embargo estaba ya mas aliviado, continuando S. M. la Reina y SS. A.A. sin novedad. Las Cortes quedaron enteradas, y oyeron con sentimiento la indisposicion de S. M.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del gefe político de Cuenca, en que manifestaba haber dado las oportunas providencias para que se celebrasen las juntas electorales de partido de aquella provincia en el domingo 14 del corriente.

Se leyó una exposicion remitida por el Sr. general D. Rafael del Riego desde Zaragoza en 21 de Agosto de 1821, en que renunciaba la pension de 809 rs. que le habian asignado las anteriores Cortes, cuya exposicion habia reservado la Diputacion permanente en su sesion de go del mismo para las actuales Cortes ordinarias.

El Sr. Argüelles manifestó que no podian las Cortes acceder á esta exposicion, por cuanto el asunto á que se referia era un testimonio de la gratitud nacional; y que no siendo tampoco decoroso el decir que no habia lugar á deliberar sobre ella, era preciso que las actuales Cortes mostrasen su aprobacion de lo hecho por las anteriores.

El Sr. Isturiz dijo que el Sr. proeminente podia extender una proposicion sobre este objeto, é interin se verificaba esto se aprobó por unanimidad el dictamen de la comision de Guerra para que el himno que entonaba la columna del ejército del general Riego fuese declarado marcha nacional y de ordenanza.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que participaba á las Cortes hallarse la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca de Asis en el último mes de su embarazo; y lo hacia presente para el cumplimiento del art. 184 y siguientes del reglamento, los cuales se leyeron; y se acordó proceder despues al nombramiento de los dos Sres. diputados que en ellos se citan.

Se leyó el dictamen de la comision de Premios para que se continúe pagando á D. Antonio Diaz del Moral, ex-diputado de las Cortes de los años 1812, 1814, 1810 y 1811 la pension de 159 rs. que le señaló la junta de Granada durante la guerra de la independenciam en atencion á sus padecimientos y servicios. Aprobado.

Proposicion de los Sres. Argüelles, Prat, Isturiz, Salvá y Valdés. - Que las Cortes se sirvan declarar que los sentimientos de gratitud nacional que estimularon á la anterior legislatura para señalar la pension de 809 rs. al general D. Rafael del Riego son los mismos que tiene ahora el Congreso para no admitir la cesion que por su desinterés y desprendimiento quiere hacer de ella. Se aprobó por unanimidad.

Se acordó asimismo el insertar íntegra en el diario de Cortes la exposicion de dicho general para perpetuar de este modo la memoria de los servicios hechos por las personas que en ellas se designaban.

Se leyó la lista de los expedientes pasados por la secretaría á las respectivas comisiones, y se procedió al nombramiento de los dos Señores diputados que debian pasar á Aranjuez con motivo de la proximidad del parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca de Asis.

En la primera votacion salió electo el Sr. Sedeño por 63 votos de 221, teniendo 33 el Sr. Alava, 18 el Sr. Atienza, 7 el Sr. Buey y el Sr. Caudra, y uno cada uno de los Sres. Rom, Velasco y Lapuerta.

En la segunda votacion no hubo eleccion por tener 38 votos el Señor Jimenez, 45 el Sr. Alava, 6 el Sr. Latorre, 5 el Sr. Buey, 8 el Señor Marchamalo, 2 los Sres. Lapuerta y Caudra, y uno los Sres. Riego, Argüelles y Laguna, siendo el total 224 votos.

Se procedió al segundo escrutinio entre los Sres. Jimenez y Alava, resultando electo el primero por 63 votos contra 53 que obtuvo el segundo: total 116; con lo cual se levantó la sesion pública á las tres y media, continuando las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con fecha de ayer, dice desde el Real sitio de Aranjuez al de la Península lo que sigue:

"Tengo el dispueto de anunciar á V. E. que habiéndose reventado el Rey (Q. D. G.) del ataque de gota en el pie, se ha visto hoy obligado á guardar cama: pero al mismo tiempo tengo la satisfaccion de participarle que esta noche se halla aliviado, y que no ha habido novedad alguna en la importante salud de S. M. la Reina y Señores Infantes."

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes viercn y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: - Las Cortes, en la declinatoria de suero promovida por el diputado D. Ramon Luis Escovedo, contra quien ha procedido el tribunal supremo de Justicia en causa mandada formar por las extraordinarias en 24 de Diciembre último, examinando la propuesta de S. M. sobre que se dé regla en semejantes casos; han venido en declarar, que en el caso del expresado D. Ramon Escovedo, y en cualquiera otro de igual naturaleza, solo ha debido y debe conocer el tribunal de Cortes con inhibicion de cualquiera otro; y que por punto general, desde el momento de la publicacion de las elecciones, los diputados electos no podrán ser juzgados sino por dicho tribunal de Cortes. Madrid 26 de Marzo de 1822."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 28 de Marzo de 1822.

En la ciudad de Valencia, habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado por unanimidad los Sres. jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado: *Verdadera y curiosa relacion que hace un descamitado de las sucesos ocurridos en Valencia los dias 7, 8 y 9 de Enero*, denunciado por Pascual Querol; la ley absolvió á Antonio Garcia responsable de dicho impreso: en cuya consecuencia mandó el Sr. juez de primera instancia D. Josef Codina y Gomez que fuese puesto inmediatamente en libertad, declarando que este procedimiento no debía causarle perjuicio en su reputacion.

Compusieron el jurado los Sres. D. Estéban Echenique, D. Valentin Torrecilla; D. Raimundo Provedo, D. Francisco de Llano, Don Anastasio Navas, D. Andres Gato, D. Miguel Sanchez, D. Octavio Pastor, presbítero, D. Joaquin de Ibarra, D. Josef Maria Coronado, D. Josef Mateu y D. Vicente Vergara.

En la ciudad de Barcelona, habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso sin título firmado por el Vigilante constitucional pero, denunciado por el fiscal de censura; la ley absolvió á D. Manuel Canaleta responsable de dicho impreso; y en su consecuencia el señor juez de primera instancia D. Josef Victoriano Gisbert mandó que se le alzase inmediatamente la caucion, declarando que este procedimiento no debía causarle perjuicio en su reputacion.

Señores que declararon absuelto dicho impreso: D. Francisco Javier de Olea y Carrasco, D. Francisco Salvá, D. Antonio Cenia, D. Josef Masanes, D. Ramon Diaz de Ortega, D. Felipe Fernandez Arias, señor marques de la Torre, D. Juan María Ferret y D. Juan Bautista Dotau.

Señores que disintieron: D. Pablo María Verdalet, D. Pedro Gil y D. Joaquin Besquets.

CAMBIOS en el dia 3 de Abril de 1822.

Lóndres.....	37 7/8
Paris.....	16. lib. y 4 sueld.
Cádiz.....	13. pierde.
Serilla.....	idem.
Valencia.....	4.
Alicante.....	4.
Santander.....	4. gana.
Bilbao.....	4. pierde.
Coruña.....	13.
Barcelona.....	3 á p. f.
Vales comunes de Enero.....	277 1/2
Idem de Mayo y Setiembre.....	282.
Idem Consolidado.....	35 ds. de 200 pt.
Intereses de vales.....	83 1/2.
Certificaciones sin intereses.....	89 1/2.
Inscripciones con intereses.....	784 á 79.

ANUNCIOS.

Plan general de hacienda, presentado á las Cortes ordinarias de 1822 por D. Francisco Gallardo Fernandez. En el estado de abatimiento en que se halla nuestra hacienda pública, y cuando el Congreso nacional se ocupa en atajar los males que de semejante estado deben necesariamente resultar, no hay cosa que mas deba llamar la atencion del público ilustrado que los escritos dirigidos á aumentar todo lo posible la masa de luces que es necesaria para deliberar sobre tan importante materia. D. Francisco Gallardo, antiguo oficial de la secretaría de Hacienda, autor de la obra sobre rentas y de otros varios escritos que demuestran sus profundos conocimientos en este ramo, ha presentado á las Cortes el fruto de sus tareas desde el restablecimiento del sistema constitucional, y su obra ha sido recibida por estas con agrado. El autor, al mismo tiempo que presenta en la segunda parte de su obra el plan de hacienda que cree mas adecuado á nuestra situacion y á nuestros usos, da en la primera una reseña muy curiosa de nuestras antiguas rentas, su origen y rendimientos; y el plan se reduce á restablecer estas con las adiciones, variaciones y modificaciones que exigen las circunstancias y el estado de la Nacion. Se vende en la librería de Orea.